RV: Rad. No.: 11001 3343 061 2022 00263 00 CONTESTACIÓN DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/03/2023 14:56

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Darwin Efren Acevedo Contreras <dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Darwin Efren Acevedo Contreras <dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 18:18
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com <juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; Angie Lisseth Guerrero Cardozo <aguerrerca@deaj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Rad. No.: 11001 3343 061 2022 00263 00 CONTESTACIÓN DEMANDA

JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Ciudad

Medio de Control: Reparación Directa
RADICADO No.: 11001 3343 **061 2022 00263** 00
DEMANDANTE: PEDRO VÍCTOR REQUENA ARRIETA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRA
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA, PODER Y ANEXOS

Cordialmente,

DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS
Abogado-Profesional Universitario Grado 20
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Unidad de Asistencia legal-Procesos
dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co
Tel.: 5553939 Ext. 1078

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

DEAJALO23-2637

Bogotá D. C., 15 de marzo de 2023

Doctora
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Ciudad

Medio de Control: Reparación Directa
RADICADO No.: 11001 3343 **061 2022 00263** 00
DEMANDANTE: PEDRO VÍCTOR REQUENA ARRIETA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRA

DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.181.466 de Tunja, y Tarjeta Profesional No. 146.783 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por el Director (e) de la División de Procesos y a la facultad a él conferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, conforme al artículo 99 numeral 8º de la Ley 270 de 1996 y dentro de la oportunidad legal, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

Desde este preciso momento procesal, solicito a la Señora Juez desestimar las súplicas de la demanda puesto que no se dan los presupuestos para que mi representada responda por los supuestos perjuicios ocasionados a los demandantes.

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la entidad que represento, toda vez que los demandantes carecen de fundamentos jurídicos, tal como se expondrá a continuación, solicitando se absuelva de todo cargo a la misma, declarando las excepciones que de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 resulten probadas.

II. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

Síntesis del caso

El señor PEDRO VÍCTOR REQUENA ARRIETA fue procesado por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, afirma que estuvo privado de la libertad entre el entre el 2 de marzo de 2020 y el 29 de julio de 2020 en razón a que el 2 de marzo de 2020 fue interceptado por la POLICIA NACIONAL en el Municipio de San Benito Abad, corregimiento de Santiago Apóstol de Sucre, y le fueron incautados 20 gramos de una sustancia que dieron positivos para cocaína, y éste afirmó que las mismas estaban destinadas para su consumo. Al día siguiente se adelantaron las audiencias preliminares de legalización de captura, de incautación de elementos, imputación e imposición de medida de aseguramiento de carácter privativo de la libertad intramural, las que se realizaron ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito, luego la Fiscalía Séptima Seccional de Sincé radica el escrito de acusación el 18 de junio de 2020 y la etapa de juicio se adelanta ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé. Que el 21 de julio de 2020 se le practica un examen toxicológico en el laboratorio clínico MAXWEELL WINTROBE dando positivo para consumo de cocaína y marihuana; en razón a ello

solicitó la preclusión de la investigación alegando la causal de inexistencia del hecho investigado, petición a la que accedió el despacho en audiencia de 28 de julio de 2020, recobrando su libertad a partir del día siguiente. Considera que se incurrió en privación injusta de su libertad, que le causó perjuicios que deben ser resarcidos. Proceso No. 70742600104220200068.

En cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, me atengo a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. "*El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso".*

A la NACIÓN RAMA JUDICIAL le constan los hechos 3.3.1 parcial, en lo que atañe a la actuación del Juez de Garantías, 3.3.2, 3.3.3 solamente en cuanto a la imposición de la medida, lo demás son apreciaciones subjetivas y falsas, pues si existía EMP del hecho y de la sustancia; 3.4.2, 3.4.4, 3.4.5, 3.4.8 y 3.4.9 de la demanda, siempre y cuando se hubiere allegado copia de las actuaciones y/o providencias judiciales del proceso penal donde ello conste y pueda verificarse, de lo contrario debe ser objeto de prueba.

Respecto a los demás hechos deben ser probados por la parte demandante o por la otra demandada, no tienen que ver con la función misional de la Rama Judicial o no nos constan por contener apreciaciones subjetivas de la parte.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Los demandantes pretenden se declare a las demandadas administrativamente responsable por los daños y perjuicios que reclaman, título jurídico de imputación de **privación injusta de la libertad**, por manera tal que frente a este ejerceremos la defensa.

En razón a tal premisa, es imperioso citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran dicho título de imputación de responsabilidad, analizarlas frente a las consideraciones que respecto a este título de imputación ha hecho el H. Consejo de Estado y examinar si la entidad debe responder por los hechos alegados.

Ahora bien si de lo que se trata es de una supuesta falla en el servicio, para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado, "*no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como "anormalmente deficiente*". (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).

En el acápite de pretensiones de la demanda, los demandantes solicitan una cuantiosa indemnización por perjuicios materiales y morales por el supuesto error judicial en que incurrió el Juez Promiscuo Municipal de San Benito y el Juez Promiscuo del Circuito de Sincé.

Olvidan los actores que la responsabilidad del Estado, de acuerdo a jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, éste *"falla cuando con sus actuaciones, hechos positivos o negativos o vías de hecho, desconoce los derechos de los particulares o deja de proteger los mismos o permite que algún miembro de la comunidad o cualquier persona vulnere dichos derechos" No debe olvidarse que la responsabilidad del Estado es primaria, es decir, recae en la persona de derecho público, en primer lugar, y es objetiva; y existe falla cuando existe daño a los derechos de los asociados como*

consecuencia de la acción u omisión estatal". (C. E., Sección Tercera, Sentencia Nov. 4/75).

La falla en el servicio para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado "*no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como "anormalmente deficiente*". (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. El daño puede tener por fuente en una actividad irregular o ilícita, y en el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270/96-Capítulo VI del Título III), reguló lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (art. 67)
- Privación injusta de la libertad (art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

El trámite del proceso penal acusatorio

Según la reforma constitucional del Acto Legislativo 03 de 2002, nuestro sistema penal es de tendencia acusatoria, es decir que radica en la fiscalía la obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal, y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento[1], por manera que, no era del resorte del Juez de Garantías resolver, *a motu proprio* y *ab initio,* sobre la ausencia de responsabilidad del señor PEDRO VÍCTOR REQUENA ARRIETA, a raíz de la investigación que se le adelantó, por la presunta comisión del delito de tráfico, consumo o porte de estupefacientes.

Lo que, si competía, inicialmente, al Juez de Garantías era resolver lo atinente a la legalidad de los actos previos de: formulación de imputación[2], los que con base a la información oportuna y legalmente recogida por parte de la policía judicial, pero bajo la coordinación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, le llevaron a adoptar las medidas necesarias para evitar que la acción penal fuera inane, ello porque en su momento el ente investigador sustentó en debida forma su solicitud. **Recordando que de conformidad al Art. 286 del C.P.P. la imputación es un acto de comunicación, respecto del cual ni siquiera procede recurso alguno.** En razón a tales hechos el Juez hace el control de las actuaciones de la policía judicial y de la Fiscalía, que es de carácter formal, pues en dichas audiencias

[1] Artículo 250 C.P.
[2] Artículos 275 y s.s. del C.P.P.

preliminares no se debate responsabilidad, por manera que el actuar del juez estuvo sustentado en garantizar el cumplimiento de los fines de dicho acto de **comunicación,** que en su concepto, y bajo un juicio de control constitucional era necesaria en su momento dado que se sustentó fácticamente, como lo exige el C.P.P.

Se resalta que dicha audiencia, y la aceptación del acto de imputación no se advierte irrazonable, recordándose que **el Juez de Garantías no actúa de oficio**, esa es una facultad exclusiva del Fiscal que se encuentra señalada en el artículo 286 del C.P.P. que dispone: *"**La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías".***

Si observamos lo preceptuado en el estatuto procesal penal, el artículo 308 señala los requisitos que debe sustentar la Fiscalía ante el Juez de Garantías para que se imponga la medida: "***1.** Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia. **2.** Que el imputado constituye un peligro para la sociedad o de la víctima **3.** Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia"*, en este caso, sin duda, por lo menos se reunían los dos primeros requisitos en razón al delito que se le endilgaba, mucho más tratándose de uno contra la salud, donde el señor PEDRO VÍCTOR REQUENA ARRIETA fue capturado en flagrancia, portando en ese momento una sustancia estupefaciente que dio positivo para cocaína en cantidad de 20 gramos, es decir, muy por encima de la dosis personal, que para la misma está fijada en 1.0 gramos, según la ley 30 de 1986.

Aunado a ello, igualmente procedía la medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, atendiendo los lineamientos señalados en el numeral segundo del artículo 313 C.P.P.: "*en los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años*", por manera que no se advierte irrazonable la medida adoptada, recordándose que para la imposición de la misma **el Juez de Garantías no actúa de oficio**, esa es una facultad exclusiva del Fiscal que se encuentra señalada en el artículo 306 ibidem que dispone: *"**El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa controvertir lo pertinente**"*.

Así, el actuar de los Jueces de Garantías y de Conocimiento, se enmarcan en el mandato contenido en el artículo 5 del C.P.P.: *"En ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, **los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia**"*, es decir, no estamos frente a una privación injusta de la libertad, ni ante un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, todo lo contrario, las decisiones proferidas por los Jueces de la República que conocieron del caso del señor PEDRO VÍCTOR REQUENA ARRIETA respetaron el debido proceso, garantizando el Juez de conocimiento el principio de legalidad al haber accedido a la preclusión de la investigación en favor de dicho individuo conforme a las causales precisas aducidas por la Fiscalía General de la Nación.

Resáltese además que la acción penal cesó en favor del señor CELIO ELÍAS ZULUAGA ARIAS en razón a la solicitud de preclusión de la investigación, lo que de conformidad a lo reglado en el artículo 114 de la Ley 906 de 2004 (C.P.P.), **solamente podía ser efectuada a petición de la Fiscalía o de la defensa: "***La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones*

constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones: ***10. Solicitar ante el juez del conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando no hubiere mérito para acusar****".*

Norma que se encuentra en concordancia con el artículo 250, numeral 5 de la Constitución Política, y con el 78 C.P.P. que dispone el trámite de la extinción de la acción penal: "*La ocurrencia del hecho generador de la extinción de la acción penal deberá ser manifestada por la Fiscalía General de la Nación.* ***La Fiscalía deberá solicitar al juez de conocimiento la preclusión***" y con el artículo 175 ejusdem que señala el término que tiene el ente investigador para solicitarla: "*El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión* ***no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación****".*

En este caso NO era posible que en las audiencias preliminares el Juez de Garantías tuviese conocimiento que el hoy demandante era un consumidor de drogas, ni le fue presentado al menos un solo elemento probatorio que diera cuenta de ello.

Fíjese señora Juez que la Fiscalía Séptima Seccional de Sincé radica el escrito de acusación el 18 de junio de 2020 y solamente hasta el **21 de julio de 2020** es que el hoy demandante PEDRO VÍCTOR REQUENA ARRIETA pide y realiza los trámites para que se le practique el examen toxicológico en el laboratorio clínico MAXWEELL WINTROBE dando positivo para consumo de cocaína y marihuana. Ello da cuenta que la decisión del Juez de Garantías fue acertada, sin que de la misma se derive un hecho antijurídico.

Lya, con tal EMP en la mano la defensa de PEDRO VÍCTOR REQUENA ARRIETA solicita la preclusión de la investigación por la causal del numeral 3 del Art. 332 del C.P.P., y el juez de conocimiento una vez realizada la audiencia y escuchados a los sujetos procesales accede a la misma, en audiencia de 28 de julio de 2020, es decir en un plazo perentorio y mas que razonable.

Así, se reitera que la petición de preclusión, era solo de competencia de la Fiscalía o de la defensa (***que lo hizo solamente hasta el 22 de julio de 2020***), la que el Juez de conocimiento decreta, luego de verificada la legalidad de la misma, y al encontrarla fundada **procedió a decretar la cesación de la acción penal por preclusión**, siendo esa la potísima razón que dio lugar a que la acción penal se extinguiera en favor del hoy demandante.

Apreciación respecto a la cuantía.

De otra parte, encuentro necesario realizar una apreciación frente a la cuantía que establece el apoderado de los demandantes en su escrito; puesto que no se allega prueba del término que estuvo privado de la libertad, ni los perjuicios causados, los cuales deberán demostrarse plenamente, se encuentra dicha suma abiertamente desproporcionada; situación ésta que le solicito al H. Tribunal estudiar al detalle cuando se profiera la decisión.

Sobre el particular ha manifestado el H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de diciembre de 1983 con ponencia del Dr. Enrique Low Murtra, Exp. 10807 que *"...Tampoco resulta conforme a la ética jurídica el permitir que con la aplicación de los principios jurídicos, la desgracia se convierta en fuente de riqueza y que la indemnización de perjuicios deje su naturaleza compensatoria para convertirse en fuente de enriquecimiento ilícito..."*

En igual sentido, la H. Corporación estableció: "…*En relación con la cuantía de la indemnización, debe recordarse que esta Sala ha abandonado el criterio según el*

cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral; ha considerado, en efecto, que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio, y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado (…)"[3]

IV. EXCEPCIONES

1. MIIXTAS

1.1. Ausencia de causa petendi y de causación de un daño antijurídico

NO se entiende porque la actora pretende una cuantiosa indemnización cuando no demostraron los supuestos perjuicios relacionados con el adelantamiento del proceso penal en contra del señor PEDRO VÍCTOR REQUENA ARRIETA, tampoco logra demostrar que la actuación de los Juzgados Promiscuo Municipal de San Benito Abad y del Promiscuo de Circuito de Sincé, le provocara un daño antijurídico, NO está demostrado que hubiese el actor presentado algún EMP en las audiencias preliminares con el objeto de demostrar que en verdad era un consumidor de drogas y por ello portaba VEINTE veces mas la cantidad de la dosis mínima y que TODA esa gran cantidad iba ser destinada a su propio consumo. Se resalta nuevamente, las audiencias preliminares se llevan a cabo el 2 de marzo de 2020, la Fiscalía Séptima Seccional de Sincé radica el escrito de acusación el 18 de junio de 2020 y solamente hasta el **21 de julio de 2020** es que el hoy demandante PEDRO VÍCTOR REQUENA ARRIETA pide y realiza los trámites para que se le practique el examen toxicológico en el laboratorio clínico MAXWEELL WINTROBE dando positivo para consumo de cocaína y marihuana. Ello da cuenta que la decisión del Juez de Garantías fue acertada, sin que de la misma se derive un hecho antijurídico. Aunado a ello fue la decisión del Juez de conocimiento, cuando ya la circunstancia que REQUENA ARRIETA era consumidor fue conocida, lo que evitó que continuara vinculada al proceso penal, al haber decretado la preclusión y extinción de la acción penal en su favor, garantizando así su derecho al debido proceso en respeto del principio de legalidad.

1.2. Culpa de la Víctima desde el punto de vista procesal

Corresponde a la señora Juez Administrativo verificar el proceso penal a fin de determinar si medio culpa de la víctima:

1. Sí presentó o no elementos materiales de prueba tendientes a evitar la medida de aseguramiento privativa de la libertad.
2. Sí presentó o no recurso frente a la misma.
3. Si solicitó la sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, por una no privativa de la libertad.
4. Si solicitó su revocatoria.

Pero, además, desde el punto de vista civil, Art. 63 C.C., que siendo que se dice ser un consumidor habitual de sustancias estupefacientes, sabe, o debía conocer, por cuanto la ignorancia de la ley no exime de responsabilidad, que si quería portar su dosis personal lo mismo es permitido, **pero sin que exceda la dosis mínima.** En este caso portaba VEINTE (20) gramos de cocaína, siendo que la dosis permitida para esa sustancia **es de tan solo un (1) gramo.**

[3] Ver Exp. 13232-15646 del 6 de septiembre de 2001

V. PRUEBAS

Las obrantes en el presente proceso y que fueron allegadas por la parte demandante, se observa que las copias hacen parte del proceso penal que se adelantó contra PEDRO VÍCTOR REQUENA ARRIETA y otro, por tal motivo, de conformidad al artículo 246 del C.G.P. tienen el mismo valor probatorio que sus originales.

Nos oponemos a la declaración de parte, ya que en estos medios de control no se admite tal medio de prueba, ello solamente se da en los procesos civiles y de familia, conforme lo establece la audiencia del Art. 372 del C.G.P.

VI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del honorable despacho y en la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en la Carrera 57 No. 43-91, piso 1, Tel. 5553939 Ext. 1078 Bogotá D.C., e-mail: dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Anexo: poder y sus anexos para actuar.

De la Señora Juez,

DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS
C. C. 7.181.466 de Tunja
T. P. No. 146783 del C.S.J.

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 13 días del mes de enero de 2022, ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial, se presentó, de manera virtual, el doctor **CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811, con el fin de tomar posesión en el cargo de DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIVISIÓN DE PROCESOS, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el cual fue nombrado en provisionalidad, por el término de la licencia no remunerada concedida a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE.

Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

EL POSESIONADO

CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ

EL DIRECTOR EJECUTIVO

JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

Firmado Por:

José Mauricio Cuestas Gómez
Director Ejecutivo
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Despacho Dirección
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd6efc4faaba944b022f77dea5cd93e9bd021da3e344180c3a19b3539d45de31
Documento generado en 13/01/2022 09:13:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJALO23-997

Bogotá D.C., miércoles, 08 de febrero de 2023

Señores
JUZGADO 061 ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Asunto:	Poder al doctor (a):	**DARWIN EFREN ACEVEDO CONTRERAS**
	Proceso No.	**11001334306120220026 3-00**
	Acción:	**REPARACION DIRECTA**
	Demandante:	**PEDRO VICTOR REQUENA ARRIETA Y OTROS**
	Demandado:	**NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 de Bogotá, encargado como Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial conforme la Resolución No. 0045 del 16 de enero de 2023, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **DARWIN EFREN ACEVEDO CONTRERAS** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 7.181.466 y Tarjeta Profesional No. 146.783, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ
C. C. No. 80.041.811 de Bogotá

Acepto:

DARWIN EFREN ACEVEDO CONTRERAS
C.C. 7.181.466 de Tunja
T.P. No. 146.783 del C.S. de la J.
dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: ALGC

Firmado Por:

Cesar Augusto Mejia Ramirez

Director Administrativo Deaj

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552acb46daaf56312548c21707e7fac827c4de3d9b20274090c83630a234e6e2**

Documento generado en 08/02/2023 05:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RESOLUCIÓN No. 0021 12 ENE. 2022

Por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas en el numeral 4° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 4° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996 es función de Director Ejecutivo de Administración Judicial nombrar y remover a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura y definir sus situaciones administrativas, en los casos en los cuales dichas competencias no correspondan a las Salas de esa Corporación.

Que mediante resolución No. RH-0113 del 11 de enero de 2022, fue concedida una licencia no remunerada por tres (3) meses a partir del 11 de enero de 2022 a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171, quien ocupa en propiedad el cargo de Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Que por lo anterior, el cargo de Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistenca Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se encuentra vacante temporalmente, por lo que se hace necesario proveer el mismo por el término de la licencia no remunerada concedida a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, para evitar que se vea afectada la prestación del servicio.

Que el doctor CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811, quien ocupa el cargo de Profesional Universitario grado 20 de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, en propiedad, cumple con los requisitos de educación y experiencia establecidos en el Acuerdo No. PCSJA20-11700 de 2020, para ocupar el cargo de Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Adminitración Judicial.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en provisionalidad al doctor CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 en el cargo de Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Adminitración Judicial, quien ocupa en propiedad el cargo de Profesional Universitario grado 20 de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, por el termino de la licencia no remunerada concedida a la doctora doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 12 ENE. 2022

Aprobó: Nelson Orlando Jiménez Peña

Elaboró: Diana Marcela Bernal.

Firmado Por:

José Mauricio Cuestas Gómez
Director Ejecutivo
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Despacho Dirección
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae538e48156bc669a4c6e9dade75923a44cb10b99cd8f024159fb66353ddeb3**
Documento generado en 12/01/2022 03:59:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica